



Página 1 de 2

AUTO No. CNSC - 20182120012824 DEL 21-09-2018

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá dentro de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, que se identificó como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.725.792, se inscribió en la "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*" para el empleo de Profesional, identificado con la OPEC No. 57278.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, en las cuales la señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO obtuvo una calificación de 59.93, puntaje inferior al requerido para su aprobación que es de 65.00.

La aspirante CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO presentó reclamación frente al resultado de la prueba de Competencias Básicas y Funcionales, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 25 de mayo de 2018.

La señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, bajo radicado No. 2018-00324-00

Mediante Sentencia del siete (07) de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**; decisión notificada a la CNSC el dieciocho (18) de septiembre de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el DERECHO DE PETICIÓN de la accionante; en consecuencia se dispone ordenar al Coordinador Jurídico de la Convocatoria 436 de 2017 SENA de la Comisión Nacional Servicio Civil, o a quien corresponda de esa entidad, complementar la respuesta dada a la accionante señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, cc 66.725.792 en las preguntas #s 27, 5 y 21 del escrito de reclamación para que se pronuncie de fondo sobre los argumentos concretos de la accionante, y lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. Se le conceden 48 horas hábiles para cumplir con esta disposición, debiendo notificar a la accionante de la misma. De hallarse respuesta susceptible de invalidación en el análisis objetivo que corresponde hacer a estos numerales, se proceda a la recalificación de la prueba de la señora ACOSTA CASTRO.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela presentada por la señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, identificada con CC. No. 66.725.792 de Tuluá Valle respecto de las pretensiones 3, 4 y 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. (...)".

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá dentro de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que complemente la respuesta dada a la señora **CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO** en las preguntas 5, 21 y 27 del escrito de reclamación presentado con ocasión de las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA. De hallarse respuesta susceptible de invalidación en el análisis objetivo que corresponde hacer a estos numerales, se proceda a la recalificación de la prueba de la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: clauacosta75@yahoo.es.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de petición la señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que complemente la respuesta dada a la señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO en las preguntas 5, 21 y 27 del escrito de reclamación presentado con ocasión de las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. De hallarse respuesta susceptible de invalidación en el análisis objetivo que corresponde hacer a estos numerales, se proceda a la recalificación de la prueba de la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, en la dirección electrónica: j01promiscuodefamilia@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: clauacosta75@yahoo.es

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá, D.C. el 21 de Septiembre de 2018

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Eduardo Calderón Marenco Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón / Luz Mirella Giraldo Ortega

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.